

## DECRETO SUPREMO Nº 364, DE 23 DE MAYO DE 1978

*Promulga el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Nicaragua, suscrito en Santiago de Chile, el 12 de abril de 1977*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 30.105, de 3 de julio de 1978)

NUM. 364.— Santiago, 23 de mayo de 1978.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Presidente de la República de Chile,

Por cuanto, con fecha 12 de abril de 1977, se suscribió en Santiago, Chile, el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Nicaragua, cuyo texto íntegro y exacto se acompaña,

Y por cuanto, dicho Convenio ha sido aceptado por mí, previo cumplimiento de los trámites que establece la ley, y en aplicación de la facultad concedida por el decreto ley 1.984, de 9 de noviembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de 15 de diciembre de ese mismo año, y habiéndose canjeado los Instrumentos de Ratificación con fecha 18 de mayo de 1978,

Por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el artículo 5º del decreto ley 247, de 17 de enero de 1974, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Dado en la Sala de mi Despacho y refrendado por el Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Santiago, Chile, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— Hernán Cubillos.

---

### CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL

El Gobierno de Chile y el Gobierno de Nicaragua, inspirados en el deseo común de promover un desarrollo sostenido de las relaciones culturales entre ambas naciones, convienen en lo que sigue:

ARTICULO 1º En el presente Convenio, los términos siguientes se definen según se indica:

- 1.— Altas Partes Contratantes: los Gobiernos de Chile y Nicaragua;
- 2.— País, nación, pueblos y territorio: Chile y Nicaragua y los de Chile y Nicaragua;
- 3.— Comisión Mixta: aquella establecida y regulada por las disposiciones del presente convenio;

4.— Instrumentos de comunicación: todos los vehículos físicos transmisores de la cultura (impresos, grabaciones fonográficas de cualquier clase, audiovisuales y cualquier otro que corresponda al concepto definido), y

5.— Agentes de difusión: las personas o grupos de personas que cumplan eventual o permanentemente actividades de ejecución, interpretación, representación, divulgación, docencia y extensión en cualquier nivel cultural.

## CAPITULO I

### *Cultura Propia*

ARTICULO 2º Las Altas Partes Contratantes se comprometen a facilitar en sus territorios la difusión y el conocimiento de la Cultura Nacional de la contraparte, utilizando todos los medios materiales, administrativos y normativos disponibles, según los procedimientos que se indican o aquellos que arbitre la Comisión Mixta.

ARTICULO 3º Para la consecución del fin señalado en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes facilitarán la instalación en sus respectivos territorios, de centros culturales permanentes de la contraparte.

Para la instalación y funcionamiento de estos Centros Culturales, las Altas Partes Contratantes darán las mayores facilidades y franquicias administrativas, tributarias, aduaneras y materiales. Esta disposición se perfeccionará —normativamente— a través de un Acuerdo en Forma Simplificada, discutido y propuesto por la Comisión Mixta que establece este convenio, y que, una vez suscrito, se entenderá como parte del mismo.

ARTICULO 4º Las Altas Partes Contratantes promoverán recíprocamente el intercambio y la circulación de instrumentos de comunicación referidos a la producción cultural de sus pueblos.

Se asimilan a esta categoría las obras de las Artes Plásticas, cuyo intercambio y circulación estarán sólo limitados por las normas internas de protección del Patrimonio Artístico Nacional.

Para ello, las Altas Partes Contratantes autorizan su importación libre de derechos, tasas o impuestos percibidos por medio de las Aduanas, incluso los derechos de almacenaje. Esta disposición se perfeccionará mediante Acuerdo en Forma Simplificada discutido y propuesto por la Comisión Mixta que establece este convenio y que, una vez suscrito, se entenderá como parte del mismo.

ARTICULO 5º Para promover el mutuo conocimiento de sus culturas propias respectivas, las Altas Partes Contratantes facilitarán la actividad de los agentes de difusión cultural de la otra en su territorio.

Las actuaciones profesionales de estos agentes, en la medida que es-

tén contenidas en la disposición precedente y cuenten con el auspicio oficial de sus respectivos Gobiernos, gozarán en el territorio de la contraparte de exención tributaria amplia, extendida también a los estipendios de cualquier tipo que les correspondiere recibir.

ARTICULO 6º Las Altas Partes contratantes procurarán contemplar dentro de sus planes y programas de enseñanza, en todos los niveles educacionales, la difusión y el conocimiento de la historia, la geografía, el arte y la cultura de la contraparte, según la naturaleza de los estudios.

A nivel universitario, las Altas Partes Contratantes podrán promover y sostener la instalación o creación de unidades académicas, carreras o cursos que persigan este propósito, a condición de estar insertas, concordantemente, en los marcos académicos, normativos y administrativos del sistema de enseñanza superior de la contraparte y que formen parte de la universidad del Estado u oficialmente reconocida por el Estado.

Las importaciones de material didáctico, de extensión e investigación, a que dé lugar la aplicación de las disposiciones de este artículo, estarán liberados de todo derecho, impuesto o gravamen percibido por intermedio de las aduanas.

ARTICULO 7º Las Altas Partes Contratantes promoverán la concesión de facilidades recíprocas que permitan el conocimiento y la difusión de la cultura propia de la contraparte a través de los medios de difusión masivos, entendiéndose por tales la prensa, la radio, la televisión y cualquier otro de naturaleza análoga.

Para ello, la Comisión Mixta acordará Programas Ejecutivos específicos.

Los medios de difusión masivos de ambas partes podrán tomar contacto directo y formalizar acuerdos de cooperación mutua. Las Altas Partes Contratantes conceden la importación libre de gravámenes, impuestos o derechos percibidos por medio de las Aduanas del material que deba usarse con ese fin.

## CAPITULO II

### *Educación*

ARTICULO 8º Las Altas Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos conducentes a la promoción y desarrollo de las más amplias relaciones educacionales —en todos los niveles de la enseñanza y de la actividad docente y académica— utilizando todos los medios disponibles, facilitando en especial los intercambios y vinculaciones personales, a nivel de los estamentos estudiantiles y docentes.

ARTICULO 9º Las Altas Partes Contratantes concederán becas en los centros académicos propios a nacionales de la contraparte, según normas y modalidades determinadas por la Comisión Mixta a través de Programas Ejecutivos específicos.

ARTICULO 10º Las Altas Partes Contratantes promoverán el intercambio de académicos según normas y modalidades consignadas en Programas Ejecutivos específicos acordados por la Comisión Mixta.

ARTICULO 11º Las Altas Partes Contratantes acuerdan recíprocamente la importación libre de derechos aduaneros del material académico producido por la contraparte, entendiendo por tal todo instrumento o equipo de comunicación cultural de naturaleza pedagógica o que pueda servir fines docentes.

Esta disposición se perfeccionará a través de un Acuerdo en Forma Simplificada, discutido y propuesto por la Comisión Mixta y que, una vez suscrito, se entenderá como parte integrante del presente Convenio.

### CAPITULO III

#### *Actividad Cultural*

ARTICULO 12º Las Altas Partes Contratantes realizarán todos los esfuerzos tendientes al perfeccionamiento de sus relaciones culturales con el fin de enriquecer y complementar su actividad cultural interna, utilizando todos los medios disponibles y, especialmente, facilitando el intercambio de agentes de difusión y la importación libre de todo derecho, impuesto o gravamen aduanero, incluso los derechos de almacenaje, de instrumentos de comunicación que posibiliten el alcance de dicho fin.

ARTICULO 13º Las actuaciones o actividades de los agentes de difusión (en general creadores, ejecutantes o intérpretes de las artes de la representación, artes musicales y bellas artes), en cuanto tengan un nivel cultural y cuenten con el auspicio oficial de la contraparte, estarán exentas de todo tipo de impuesto o gravamen, como también las exposiciones, conciertos y representaciones que deban realizar. Gozarán, además, de trato preferente y no requerirán de visado especial para actuar en el territorio de la contraparte.

ARTICULO 14º Las Altas Partes Contratantes promoverán la cooperación entre sus respectivos sistemas masivos de comunicación —prensa, radio y televisión— en cuanto ellos son poderosos agentes de desarrollo y difusión cultural.

La Comisión Mixta estará facultada para estudiar y proponer Acuerdos en Forma Simplificada sobre la materia que, una vez suscritos, se entenderán como parte del presente Convenio.

### CAPITULO IV

#### *De la Comisión Mixta y procedimientos*

ARTICULO 15º Créase una Comisión Mixta Permanente para la aplicación de este Convenio Cultural, compuesta de dos Secciones, una

chilena con sede en Santiago, y otra nicaragüense con sede en Managua que podrán reunirse separadamente cuantas veces lo considere oportuno una y otra parte, o conjuntamente, en Sesión Plenaria, alternativamente en una y otra sede.

Las Secciones estarán formadas por miembros designados por el Gobierno del país en que tienen su sede, más un miembro de la misión diplomática del otro país. Dependerán para todos los efectos del Ministerio de Relaciones Exteriores respectivo y serán presididas por el funcionario a cargo de Relaciones Culturales de mayor rango de ambas Secretarías de Estado. Las comunicaciones entre ellas tendrán como canal válido los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores y misiones diplomáticas.

#### ARTICULO 16º Corresponde a la Comisión Mixta:

1. Discutir y proponer los Acuerdos en Forma Simplificada que sea necesario convenir, y que una vez suscritos se entenderán como partes integrantes del mismo.

Las Altas Partes Contratantes confieren al presente Convenio el carácter de Tratado básico o Ley, atendida la amplitud y profundidad de su fuente material. Los Acuerdos en Forma Simplificada que se deriven del presente Convenio serán suscritos a nivel de Ministro de Estado, y/o Embajador Plenipotenciario, serán debidamente publicitados por las Altas Partes Contratantes y agregados al texto del presente Convenio, correlativamente numerados.

2. Estudiar, discutir y aprobar los Programas Ejecutivos periódicos necesarios para la concreción de los propósitos y normas del presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada.

Los Programas Ejecutivos serán suscritos a nivel de Ministro de Relaciones Exteriores y/o Plenipotenciario.

3. Ejecutar las disposiciones del presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada y sus Programas Ejecutivos y cautelar su cumplimiento a través de sus Secciones a nivel nacional.

Para ello, las Altas Partes Contratantes facultan a las Secciones, dentro de sus respectivos territorios, para requerir la colaboración plena de las entidades y personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado que consideren necesarios.

ARTICULO 17º El presente Convenio y sus Acuerdos en Forma Simplificada en cuanto crean y pueden crear derechos subjetivos confieren las acciones que legalmente correspondan a las personas naturales o jurídicas nacionales de ambos países.

ARTICULO 18º El presente Convenio, sujeto a la ratificación de las Altas Partes Contratantes entrará en vigencia con el Canje de los Instrumentos de Ratificación respectivos —que se realizará en la ciudad de Santiago— y permanecerá vigente hasta un año después de la fecha en que fuere denunciado por una de ellas.

La primera reunión plenaria de la Comisión Mixta tendrá lugar en la ciudad de Managua.

Hecho en la ciudad de Santiago, capital de la República de Chile a los doce días, del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español del mismo tenor e igualmente auténticos.

En representación del Gobierno de Chile, Patricio Carvajal Prado, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

En representación del Gobierno de Nicaragua, Alberto Salinas Muñoz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Nicaragua.